



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES: JDC 64/2016**

ACTOR: ENRIQUE ALCÁNTARA
ZGAIP.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA
RAMOS.

**EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC 64/2016, promovido por ENRIQUE ALCÁNTARA ZGAIP, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XX, con sede en la ciudad de Orizaba, Veracruz, en contra del ACUERDO A34/OPLEV/CPPP/15-04-16 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral; así como del ACUERDO A102/OPLEVER/CG/16-04-16 emitido por el Consejo General de ese organismo, en virtud de los cuales se niega su registro como candidato independiente

al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito XX de Orizaba, Veracruz; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz (**en adelante OPLE Veracruz**), declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2015-2016 en el Estado, para renovar a los integrantes del Congreso Local y del titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa.

b) Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó los Lineamientos Generales para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Convocatoria para candidaturas independientes. En la misma fecha, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso local, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como sus anexos.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

d) Constancia de aspirante a candidato independiente.

El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado organismo electoral, otorgó a **Enrique Alcántara Zgaip**, la constancia que lo acreditó con la calidad de aspirante a candidato independiente, como propietario, al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral XX Orizaba, para el periodo 2016-2018.

e) Entrega de documentación relativa al apoyo ciudadano.

El veintiséis de febrero del año en curso, **Enrique Alcántara Zgaip** entregó a la Secretaría Ejecutiva del referido organismo electoral la documentación relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

f) Acuerdos impugnados.

El quince de abril actual, la referida comisión del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo por el cual se determina que el actor no cumple con el porcentaje de firmas requerido para su registro, identificado con la clave A34/OPLEV/CPPP/15-04-16. Al día siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16 en el cual determinó que la fórmula encabezada por **Enrique Alcántara Zgaip** no obtuvo el derecho a registrarse como candidato independiente.

SEGUNDO. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) Recepción y turno. El veintisiete de abril del año en curso, se reciben en este órgano jurisdiccional las constancias relativas al juicio ciudadano promovido por Enrique Alcántara Zgaip en contra de los acuerdos A34/OPLEV/CPPP/15-04-16 y ACUERDO A102/OPLEVER/CG/16-04-16, se registra en el libro de gobierno con la clave JDC 64/2016 y se turna a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández.

b) Radicación. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral del Estado.

c) Admisión y cierre de instrucción. Ese mismo día, el Magistrado instructor, dictó la admisión del presente juicio y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III; 354 y 404, párrafo primero del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (**en adelante Código Electoral**); por



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, así como en contra de un acuerdo emitido por una de sus comisiones.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Corresponde analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en las que consta el nombre y firma de quien promueve, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que los acuerdos combatidos se notificaron al actor el veinte de abril del año en curso y la demanda fue presentada el día veintidós siguiente.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano quién interpone el juicio.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con ello, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado viola su derecho político electoral a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que la autoridad responsable impide indebidamente el ejercicio de su derecho a participar como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. VÍA PER SALTUM. En la especie, el actor acude ante este Tribunal haciendo valer el salto de la instancia, sin embargo, es importante mencionar que al tratarse de un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente, el cual se inconforma por un acto de autoridad que violenta su derecho político a ser votado, la vía procedente es el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, el cual debe substanciarse y resolverse en esta instancia, como se ha indicado en el considerando **PRIMERO** de esta sentencia. Por ello, no resulta necesario que el promovente justifique la actualización de la referida figura procesal.

CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO. El actor controvierte los acuerdos A34/OPLEV/CPMP/15-04-16 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Local Electoral; así como el ACUERDO A102/OPLEVER/CG/16-04-16 emitido por el Consejo General de ese organismo en virtud de los cuales, se niega su registro como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito XX de Orizaba, Veracruz.

La razón por la cual se negó el registro al ahora actor, se sustentó en que incumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente (equivalente a cinco mil ochocientos cuarenta y seis ciudadanos) necesario para obtener su registro, establecido en el artículo 269 segundo párrafo del Código Electoral.

1. Planteamiento de la controversia. La línea argumentativa de los agravios permite advertir que la pretensión del actor consiste en que se revoquen los acuerdos impugnados y, como consecuencia de ello, se reconozca su derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de diputado por mayoría relativa por el distrito XX, con sede en la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Su causa de pedir radica en que los acuerdos impugnados violan en su perjuicio el derecho a ser votado y la garantía de audiencia; puesto que la responsable no identifica a las y los ciudadanos cuyos apoyos se estimaron no válidos.

Por ello, la controversia del presente asunto se centra en definir si fue correcta la determinación de la responsable de negar el registro a la candidatura independiente al ahora actor, al haber

considerado incumplido el porcentaje relativo al respaldo ciudadano.

2. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, puede advertirse que el actor esgrime argumentos que serán agrupados en los siguientes temas, sin que ello represente una afectación al actor, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**¹

a) Violación a la garantía de audiencia.

El actor aduce que, en un primer momento, la responsable le notificó una serie de inconsistencias en sus apoyos ciudadanos, de las que pudo advertir únicamente tres apoyos ciudadanos duplicados.

Posteriormente, el OPLE Veracruz le notificó la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, en la que hizo de su conocimiento que el número de sus apoyos ciudadanos duplicados era de tres mil quinientos treinta, sin que mediara una explicación de la autoridad sobre la disparidad en las cifras anotadas previamente.

En los acuerdos que combate, tampoco le detalló de manera clara cuáles registros se consideraron duplicados, es decir, manifestaciones de apoyo que se otorgaron más de una vez al

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

mismo candidato y en ese sentido, resultan indebidamente fundados y motivados.

De igual forma, en el rubro de apoyos ciudadanos duplicados entre candidatos, no se le explicó cuáles de sus apoyos fueron los que se ubicaron en este rubro ni quién obtuvo primero la calidad de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, quien tenía derecho a los apoyos duplicados.

Argumenta que los acuerdos combatidos violan su derecho de audiencia pues no le ponen a la vista los registros, nombres y copias de las credenciales de elector de las personas cuyos apoyos le fueron descontados al estar duplicados, tampoco le informan quiénes duplicaron su apoyo o cuántas veces lo hicieron, lo cual, lo deja en estado de indefensión y se traduce en una falta de certeza en las actuaciones de la responsable.

Lo anterior, en su concepto, representa las mismas circunstancias en las que se resolvió otorgar el registro como candidato independiente al cargo de gobernador a Juan Bueno Torio, adoptado por el OPLE Veracruz, por lo que, le resulta aplicable el mismo criterio para maximizar sus derechos y permitirle registrarse como candidato independiente al cargo de diputado por el distrito XX.

b) Falta de certeza en el procedimiento de verificación del respaldo ciudadano.

El actor esgrime argumentos en contra de la legalidad y transparencia con la que se condujo la responsable al momento de contabilizar sus apoyos ciudadanos y los del otro aspirante

a la candidatura independiente por el mismo distrito durante la recepción y verificación del apoyo ciudadano.

Según el actor, él entregó siete mil quinientas sesenta y siete fojas de respaldo ciudadano en dos cajas y la responsable determinó que en las mismas se contenían seis mil novecientos cuarenta y nueve firmas, mientras que el otro aspirante a la candidatura independiente, entregó seis mil novecientos cuarenta y seis fojas en tres cajas, en las cuales, la autoridad responsable determinó que se contenían ocho mil cuatrocientas dos firmas.

Lo anterior, lo hace presumir un deficiente o doloso manejo de la información por parte del OPLE Veracruz pues no le resulta creíble que habiendo entregado más fojas de respaldo ciudadano que el otro aspirante a la candidatura independiente, haya obtenido un menor número de firmas que éste.

En primer término se analizará el tema señalado con el inciso **a)**, pues de resultar fundado alguno de los agravios ahí expresados, será suficiente para alcanzar la pretensión del actor.

3. Marco jurídico.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se destaca que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previa al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido se ha pronunciado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **P./J.47/95**, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**².

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, entre otros requisitos, **la oportunidad de conocer las razones por las cuales se está fincando una responsabilidad o se está limitando un derecho, pues ello resulta fundamental para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio relativo a que la garantía de audiencia es un requisito sin el cual no puede

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

ser convalidado un acto de autoridad, salvo cuando no trascienda sustancialmente en el derecho de las partes.

Por lo que hace a este derecho, tratándose de candidaturas independientes, la referida Sala sostuvo en la jurisprudencia **2/2015**, de rubro: **"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS"**³, que cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese mismo tenor, al pronunciarse sobre la necesidad de satisfacer la garantía de audiencia en los casos en que se detecten inconsistencias en el proceso de verificación de apoyos ciudadanos tendientes a obtener una candidatura independiente, la Sala Superior ha considerado que se debe prevenir al recurrente respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Lo anterior, porque considerar lo contrario implicaría una restricción al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente; además de que no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano.

Como se ve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tendido a maximizar la garantía de audiencia, al constituir un requisito indispensable para que los posibles afectados tengan derecho a conocer las razones de la privación del derecho respectivo, y en el caso de la etapa de verificación del apoyo ciudadano como requisito de procedencia del registro de una candidatura independiente, ha concluido que dicha garantía se respeta con la prevención que al efecto debe realizar la autoridad electoral para que los aspirantes puedan subsanar las omisiones o alegar lo que a sus intereses convenga, en relación con los apoyos considerados inválidos.

Por otra parte, en materia de candidaturas independientes, los artículos 278, 279, 280, 282 y 283 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 25 de los Lineamientos Generales para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 5, 6, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de los Criterios

⁴ El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó mediante acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015, los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".

Generales para la Presentación, Resguardo, y Verificación del Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2015-2016⁵; establecen lo siguiente:

1. Al concluir el plazo para que las y los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate. Por lo tanto, deberán presentar su solicitud de registro por escrito, acompañando diversa documentación, entre lo que interesa, las cédulas de respaldo ciudadano.
2. Recibida la solicitud de registro de candidatura independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos.
3. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificara de inmediato para que dentro de las 24 horas siguientes, se subsane el o los requisitos omitidos.
4. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

⁵ Mediante acuerdo A51/OPLE/VER/CG/10-02-16, de diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó los "CRITERIOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN, RESGUARDO, Y VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016".



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

5. Una vez que se cumplan los requisitos establecidos, el Organismo Público Local, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitirá un informe final que acompañará en formato electrónico a cada uno de los formatos cotejados, y los remitirán con oportunidad a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, proceda a verificar, con el dictamen realizado por este último, que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

De la misma forma, se entregará al Organismo Público Local Electoral, una estadística a nivel estatal del total de la búsqueda especificando: registros encontrados, registros repetidos, registros encontrados en el histórico de bajas, registros encontrados en otra Entidad Federativa y registros no encontrados; así como **las relaciones en las que se plasmen los resultados de los trabajos realizados por la citada Junta Local Ejecutiva, con motivo del estudio y análisis del respaldo ciudadano, contendrán los campos de: consecutivo, nombre completo, Entidad, distrito, sección electoral y, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.**

6. Si después de la verificación, se obtiene que la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada, o en el caso de que ninguno de los aspirantes obtenga, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente

requerido, el Consejo General declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

7. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos de registro señalados en la convocatoria, el Consejo General del OPLE Veracruz deberá celebrar la sesión del registro de candidaturas, y en los casos de los aspirantes que no obtengan la declaratoria para poder contar con el derecho a registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la resolución de negativa correspondiente, a más tardar 48 horas después de su aprobación, y deberá publicarse en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral.

8. El Secretario del Consejo General tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

De lo anterior es posible colegir que el procedimiento de entrega y validación de respaldos a favor de un candidato independiente, involucra a distintas autoridades tanto a nivel nacional como es el caso de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como de autoridades en el ámbito local, las cuales deben ajustar su proceder a cada una de las diversas etapas y operaciones previstas para la validación de las cédulas de respaldo ciudadano, establecido en el marco normativo descrito, lo cual, imprime veracidad a tal procedimiento.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

4. Caso concreto.

En cuanto a los argumentos que el actor esgrime para demostrar que se violentó su derecho de audiencia, este Tribunal estima que le asiste razón al promovente por las siguientes razones:

Antes de iniciar el análisis respectivo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor ofreció como medios de prueba diversas documentales públicas como la convocatoria emitida por el OPLE Veracruz del cuatro de diciembre de dos mil quince; su constancia como aspirante a candidato independiente a la diputación del Congreso del Estado; el acta de entrega-recepción de documentación relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidato independiente; así como las cédulas de notificación de los oficios DEPPP/359/2016 y OPLEV/DEPPP/435/2016, a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c) y 360, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, al tratarse de documentales públicas expedidas por organismos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De igual forma, ofreció el ACUERDO A34/OPLEV/CPPP/15-04-16 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz; así como el ACUERDO A102/OPLEVER/CG/16-04-16 emitido por el Consejo General de ese organismo los cuales, son tomados en consideración para emitir esta resolución.

Respecto al informe que solicita, consistente en el acuerdo A/70/OPLE/VER/CG/17-03-16 debe decirse que el mismo es

información pública y puede ser consultado en el sitio de internet del OPLE Veracruz por lo cual, este órgano jurisdiccional no consideró necesario requerirlo.

En cuanto al informe que solicita a cargo del OPLE Veracruz, el actor no demuestra haberlo solicitado por escrito y oportunamente sin que le fuera proporcionado de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral, por tanto, este Tribunal no consideró ordenar diligencias al respecto. Además, lo razonado en esta sentencia hace innecesario su desahogo por resultar conveniente a los intereses del actor.

Ahora bien, de la revisión que se hace sobre los acuerdos impugnados, específicamente en el A34/OPLEV/CPPP/15-04-16 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que el actor entregó la cantidad de seis mil novecientos cuarenta y nueve (6,949) apoyos ciudadanos. De la revisión efectuada a esos apoyos ciudadanos se ubicaron:

- Los que no venían acompañadas con la copia de la credencial para votar del ciudadano;
- Los que no venían con firma autógrafa o huella digital del ciudadano, y
- Los que no contenían copia de la credencial para votar ni firma autógrafa o huella digital del ciudadano que respalda la candidatura.

En virtud de lo anterior, el seis de abril actual, el OPLE Veracruz le notificó las observaciones encontradas de esta revisión para el efecto de que el actor manifestara lo que a su derecho conviniera o bien, realizara las aclaraciones pertinentes. Es



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

decir, la finalidad de esta primera notificación consistió en prevenir al interesado para que subsanara las observaciones que el OPLE Veracruz le realizó únicamente por cuanto hace los tres aspectos anotados previamente.

Es preciso señalar que, el número de observaciones que se le notificaron en este momento al actor fue de ciento ochenta y siete (187) y no hizo uso de su derecho a manifestarse al respecto.

El doce de abril siguiente, el OPLE Veracruz le notificó al actor los resultados de la verificación realizada por la Junta Local Ejecutiva con los siguientes resultados:

BAJA DEL PADRÓN	84
DUPLICADO	3,530
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	652
EN LISTA NOMINAL	2,417
EN OTRA ENTIDAD	44
EN PADRÓN ELECTORAL	4
NO LOCALIZADO	170
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	48
Total	6,949

Es importante destacar que, no se advierte de las constancias que integran el expediente en que se resuelve, que de esta notificación el promovente haya hecho manifestación alguna previa a la emisión del acuerdo combatido.

Ahora bien, en el acuerdo A34/OPLEV/CPMP/15-04-16 la responsable razona cómo se arribó a la cantidad de apoyos válidos para ello, inicia por determinar la distribución de los

apoyos duplicados entre los dos aspirantes a la candidatura independiente, tomando en cuenta la fecha en la que cada uno obtuvo la calidad de aspirante, de lo cual se tiene lo siguiente:

Propietario	Suplente	Fecha en la que obtuvo la calidad de aspirante	Fecha para entregar apoyo ciudadano	Fecha en que se entregaron	Hora
Augusto Arturo Nieves Jiménez	Roberto García Morgado	24/01/2016	26/02/2016	24/02/2016	21:10
Enrique Alcántara Zgaip	Juan Enrique Mendoza Figueroa	24/01/2016	26/02/2016	26/02/2016	23:53

Es importante destacar que el otro aspirante a la candidatura independiente tuvo cuatrocientos diez (410) apoyos duplicados entre candidatos.

Atendiendo al principio de equidad e imparcialidad, la autoridad administrativa determinó qué aspirante tenía prelación en la asignación del respaldo ciudadano, concluyendo que de los duplicados en este rubro, cuatrocientos diez (410) correspondían a Augusto Arturo Nieves Jiménez dado que fue quien entregó en primer término las cédulas de respaldo ciudadano y doscientos cuarenta y dos (242) a **Enrique Alfaro Zgaip**.

Enseguida, de las observaciones que realizó el OPLE Veracruz, relativas a las cédulas de respaldo ciudadano que no venían acompañadas de credencial para votar o no contenían firma autógrafa o ambas, se determinó que de las ciento ochenta y siete (187) que le fueron notificadas al actor, ciento veintiséis (126) se encontraban en el rubro "En lista nominal", por tanto, no podían considerarse como apoyos válidos, por lo que procedió a descontarlas de los apoyos válidos:



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Aspirante propietario	Apoyos ciudadanos		Apoyos válidos (A-B)
	En lista nominal	Observaciones a descontar	
	A	B	
Augusto Arturo Nieves Jiménez	6,493	22	6,471
Enrique Alcántara Zgaip	2,417	126	2,291

Posteriormente, consideró que se encontraron sesenta y uno (61) y ciento diecinueve (119) respaldos ciudadanos que pertenecen a municipios que no conforman el distrito XX, para Augusto Arturo Nieves Jiménez y Enrique Alcántara Zgaip, respectivamente, por tanto, procedió a descontarlos, como se advierte a continuación:

Aspirante propietario	Apoyos ciudadanos		Apoyos válidos (A-B)-C
	Apoyos válidos (A-B)	Respaldos que pertenecen a otro distrito	
		C	
Augusto Arturo Nieves Jiménez	6,471	61	6,410
Enrique Alcántara Zgaip	2,291	119	2,172

Asimismo, a los apoyos considerados válidos, les sumó los apoyos duplicados entre aspirantes, lo que arrojó el siguiente resultado:

Aspirante propietario	Apoyos ciudadanos		Apoyos válidos (A-B)-C+D
	Apoyos válidos (A-B)-C	Duplicados que le corresponden	
		D	
Augusto Arturo Nieves Jiménez	6410	410	6820
Enrique Alcántara Zgaip	2172	242	2414

Sobre esa base, la responsable determinó que la fórmula encabezada por el actor, al contar con dos mil cuatrocientos catorce (2,414) apoyos válidos no alcanzaba el tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito XX, que equivale a cinco mil ochocientos cuarenta y seis (5,846) ciudadanos.

Por lo anterior, concluyó que lo procedente era negarle el registro como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, lo que se determinó en el acuerdo A102/OPLEVER/CG/16-04-16 emitido por el Consejo General.

Como se puede apreciar, si bien la autoridad le notificó el procedimiento mediante el cual determinó el número de apoyos válidos, no se advierte que detallara, por cada registro, la causa por la cual se consideraba nulo o bien, en el caso de los duplicados entre candidatos, con cual aspirante se encontraba cada uno y en ese sentido, se considera que los acuerdos combatidos no están debidamente motivados, pues no detallan la causa de nulidad de cada registro aportado por el promovente.

Al respecto, este Tribunal considera que, para efectos de garantizar una adecuada defensa, era necesario que la autoridad administrativa electoral identificara plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, y que señalara expresamente el requisito que incumplieron, para efecto de que el accionante se encontrara en oportunidad de corregir la inconsistencia y



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se hubiera garantizado plenamente al actor el derecho a una adecuada defensa⁶.

En ese sentido, es que los agravios que aquí se estudian se consideran **FUNDADOS**.

Una vez demostrado que en el caso se vio afectada la garantía de audiencia del actor, lo siguiente es determinar cuál es la consecuencia jurídica que debe seguirse.

En el presente caso, las circunstancias particulares llevan a este órgano colegiado a concluir que la determinación que más favorece al actor es la restitución de su garantía de audiencia, debido a que no existen los elementos fácticos para restituir de manera directa e inmediata el derecho a ser votado.

Ciertamente, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, la base de datos remitida por el OPLE Veracruz a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, contenía seis mil novecientos cuarenta y nueve (6,949) apoyos a favor del actor.

Ahora bien, de la revisión efectuada por el Instituto Nacional Electoral a los apoyos ciudadanos presentados por el actor, se obtuvieron los siguientes datos:

⁶ Es importante señalar que a similar conclusión arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1550/2016.

Enrique Alcántara Zgaip

BAJA DEL PADRÓN	84
DUPLICADO	3,530
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	652
EN LISTA NOMINAL	2,417
EN OTRA ENTIDAD	44
EN PADRÓN ELECTORAL	4
NO LOCALIZADO	170
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	48
Total	6,949

No obstante, de dos mil cuatrocientos diecisiete (2,417) apoyos ciudadanos que fueron encontrados como válidos en lista nominal, la autoridad responsable procedió a descontar los apoyos sobre los cuales se realizaron observaciones, los que pertenecen a otro distrito y sumó los duplicados entre candidatos que le correspondían:

Aspirante propietario	En lista nominal A	Observaciones a descontar B	Respaldos que pertenecen a otro distrito C	Duplicados que le corresponden D	Apoyos válidos (A-B)-C+D
Enrique Alcántara Zgaip	2,417	126	119	242	2414

En tales condiciones, en los acuerdos controvertidos únicamente se tuvieron como apoyos válidos para respaldar la candidatura ciudadana del actor dos mil cuatrocientos catorce (2,414), mismos que constituyen el cuarenta y uno punto veintinueve por ciento (41.29%) de los requeridos, si se toma en cuenta que los apoyos necesarios para obtener el tres por ciento de la lista nominal, eran cinco mil ochocientos cuarenta y seis (5,846).



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Es decir, el apoyo válido obtenido por el actor luego de la revisión del Instituto Nacional Electoral y de la responsable, corresponde al uno punto veintitrés por ciento (1.23%), cuando lo requerido era el tres por ciento (3%). Por lo cual, se considera que dicho porcentaje es bajo en atención al necesario para obtener la candidatura, pues constituye menos del cincuenta por ciento del requerido.

En virtud de lo anterior, aunque las inconsistencias de la responsable (relativas a que no identificó de manera clara y detallada al actor sus registros anulados), se traducen en una vulneración a su derecho de audiencia, al tomar en consideración que aun con esta situación el número de apoyos válidos es bajo, no puede tenerse por acreditado el porcentaje exigido por el artículo 269 relativo al tres por ciento de firmas y reconocer su derecho a registrarse como candidato independiente.

Toda vez que en el presente caso no se cuenta con el elemento consistente en tener por acreditado (pese a la vulneración a la garantía de audiencia) un respaldo ciudadano significativo y elevado, lo procedente es subsanar la violación al derecho de audiencia, a efecto de que el actor quede en aptitud de realizar las manifestaciones que considere pertinentes, en relación con la calificación que de sus apoyos ciudadanos realizó el Instituto Nacional Electoral.

Mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-154/2016.

Así, al resultar **fundado** el presente agravio, se hace innecesario entrar al estudio de los demás argumentos esgrimidos por el actor.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. A fin de maximizar la garantía de audiencia y defensa del accionante, tutelado por el artículo 14 de la Constitución General, el OPLE Veracruz deberá:

1. Entregar en forma personal a **Enrique Alcántara Zgaip**, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el documento que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le remitió con motivo de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, en términos de lo establecido por el artículo 18 de los Criterios generales varias veces señalados.

2. Otorgar al mencionado ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del documento citado en el punto anterior, para que manifieste lo que a sus intereses convenga respecto de las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, **dándole pleno acceso a dichas cédulas durante el transcurso de tal plazo.**

3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto inmediato anterior, la responsable deberá emitir la determinación relativa a si el actor tiene o no derecho a solicitar su registro como candidato



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

independiente al cargo de Diputado local de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz.

4. La autoridad de referencia deberá hacer del conocimiento a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe a los integrantes del citado Consejo General que de no cumplir en los plazos y términos precisados en esta sentencia se le aplicará alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 374 del Código Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revocan, en lo que fue materia de impugnación, el ACUERDO A34/OPLEV/CPPP/15-04-16 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo

Público Local Electoral; así como el ACUERDO A102/OPLEVER/CG/16-04-16 emitido por el Consejo General del citado organismo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos precisados en el Considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

TERCERO. El Consejo General en cita deberá **hacer del conocimiento** de este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se apercibe a los integrantes del citado Consejo General que de no cumplir en los plazos y términos precisados en esta sentencia se le aplicará alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 374 del Código Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE al actor conforme a la ley, por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404 fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** a cuyo cargo estuvo la ponencia, JOSÉ OLIVEROS RUIZ y ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA**

**MAGISTRADO JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**